



Ciudad de México a, 30 de agosto de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-864/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. Miguel Rodríguez Nava.
Presente.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 28 de agosto del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 28 de agosto de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-864/2022

PERSONA ACTORA: MIGUEL RODRÍGUEZ NAVA

AUTORIDA RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NL-864/2022**, relativo al Procedimiento sancionador electoral promovido por **Miguel Rodríguez Nava** en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por presuntas irregularidades respecto de los resultados de la votación en la elección de Coordinadores Distritales, Congressistas Estatales, Consejeros Estatales y Congressistas Nacionales de Morena, celebrada el 31 de julio del año en curso en el Distrito electoral federal 03, en el Estado de Nuevo León.

GLOSARIO

Actor:	Miguel Rodríguez Nava.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comisión:	Comisión Nacional de Elecciones.
CNE:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Convocatoria:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio de la ciudadanía:	

Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 03 del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Medidas de Certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales¹.

¹ Se denomina indistintamente “Congreso distrital” o “Asamblea distrital”. Corresponden al mismo evento.

QUINTO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en Nuevo León.

SEXTO. Acuerdo de prórroga. El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

SÉPTIMO. Recurso de queja. Se dio cuenta de la recepción de un escrito presentado en original en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el día 05 de agosto del año en curso, por el C. Miguel Rodríguez Nava, en contra de los resultados de la votación distrital en el Distrito 03 federal del Estado de Nuevo León, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

OCTAVO. Admisión. El 13 de agosto de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

NOVENO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político.

DÉCIMO. Vista al actor y desahogo. El 16 de agosto de 2022, se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que, la Parte actora, no desahogó la vista dada, por lo que se tiene por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

DÉCIMO PRIMERO. Del acuerdo de cierre de instrucción. En fecha 19 de agosto del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente Procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el Procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, es necesario establecer cuáles son los actos que reclama para estar en aptitud de pronunciarse sobre los mismos.

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

Así, de la lectura a la demanda se obtiene que el promovente se duele esencialmente de los siguientes actos:

- 1. La afiliación al partido al momento de la votación.**
- 2. La omisión de publicar a tiempo la ubicación de los centros de votación.**
- 3. Supuestas modificaciones a la lista de registros aprobados.**
- 4. La validez del Congreso Distrital.**

Precisado lo anterior, para esta Comisión los actos indicados con **los numerales 1 y 3, no satisfacen la condicionante de oportunidad que se analiza en este apartado.**

En primer orden de ideas, es importante señalar que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización se publicó el 16 de junio pasado, según lo informa la cédula publicitación consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cciii .pdf>.

Del mismo modo, se publicitó la emisión de las listas de personas cuyo registro fue aprobado para participar en calidad de postulantes en los Congresos Distritales a celebrarse en todo el territorio nacional, visible en la liga electrónica <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>.

Al respecto, es un hecho notorio que este órgano de justicia en el expediente CNHJ-CM-116/2022³ ha determinado que las cédulas de publicitación son mecanismo idóneo para informar a las personas interesadas sobre las actuaciones que lleva a

³ Jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

cabo la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable de organizar el proceso interno de renovación, conclusión que comparte la Sala Superior en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2021.

Adicionalmente, también es un hecho notorio que MIGUEL RODRÍGUEZ NAVA obtuvo la aprobación de su registro para concursar en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral número 3 en Nuevo León, por lo que existe la certeza de que se inscribió en el plazo indicado en la Convocatoria para tal efecto, lo que revela a esta Comisión que ya tenía conocimiento previo de la misma.

Ante ese panorama, resulta evidente que ha precluido el derecho del promovente para combatir las Bases que componen la Convocatoria, como lo es la afiliación a Morena al momento de acudir a la celebración del Congreso Distrital correspondiente.

Se dice lo anterior, porque en la Base Cuarta del citado instrumento dispone lo que a continuación se inserta:

“CUARTA. DE LA ACREDITACIÓN

Podrán participar con voto en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente a la Asamblea en la que participen. En tal orden de ideas y teniendo como base el proceso de afiliación, así como las tareas realizadas en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena, buscando no excluir a nadie y al mismo tiempo garantizar la renovación de los órganos del partido, las personas Protagonistas del Cambio Verdadero podrán acreditarse en la Mesa de Registro para votación de la Asamblea respectiva el día mismo de la jornada de participación.

Previo a entrar a depositar su votación, se deberá llevar a cabo la acreditación correspondiente: los identificados como Protagonistas del Cambio Verdadero se acreditarán en todos los casos, con la presentación de original y copia --para cotejo y como comprobante de domicilio-- de su credencial para votar con fotografía vigente y entregar su formato o cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación, bajo protesta de decir verdad, quedando acreditado para votar. El formato podrá descargarse de la página de internet: www.morena.org”.

Como se observa, en la Base en comento se previó la posibilidad de que las personas podían acreditarse como protagonistas del cambio verdadero en la Mesa de Registro para votación de la Asamblea respectiva el día mismo de la jornada de participación,

como garantía de poder su sufragio. Lo cual fue validado por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022.

De tal manera que, si la emisión de la Convocatoria data del 16 de junio anterior, el plazo para inconformarse transcurrió del 17 al 20 de junio, por lo que, si el accionante acude hasta el 5 de agosto posterior, es inconcuso que lo hizo fuera de tiempo, como se demuestra a continuación:

Publicación	Día1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación
16 de junio	17 junio	18 de junio	19 de junio	20 de junio	5 de agosto Extemporáneo

Lo mismo acontece con las supuestas modificaciones a la lista de registros aprobados que señala, pues esos supuestos actos sucedieron, según el inconforme, el día 23 de julio anterior, argumento que se inserta para mayor clarificación.

“Sin embargo, si bien el partido realizó una primera publicación de los listados el 22 de julio de 2022 en su página oficial, mediante escrito de esa misma fecha a las 23:59 horas, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en donde hizo constar que “se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org el listado de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes”, debe resaltarse que este listado NO fue definitivo pues el partido publicó con posterioridad, **es decir el día 23 de julio de 2022, por lo menos dos listados que NO correspondían o eran iguales al primer listado publicado el 22 de julio del 2022**, sin que en ningún momento la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES o el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL aclarara los motivos por los cuales se modificaron los listados (se agregaron y eliminaron candidaturas)”. (SIC)

En ese tenor, si el quejoso refiere que el día 23, en su concepto ocurrió un hecho irregular que acarrea una afectación su esfera de derechos, entonces debió controvertirlo en el plazo que indica la normativa para tal efecto; es decir, dentro de los 4 días posterior a que tuvo conocimiento.

Por tanto, el plazo para combatir las supuestas modificaciones que reclama transcurrió del 24 al 27 de julio siguientes, de tal forma que si el accionante acudió

ante esta potestad hasta el 5 de agosto siguiente, es claro que su impugnación es extemporánea.

Conocimiento del acto	Día1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación
23 de julio	24 julio	25 de julio	26 de julio	27 de julio	5 de agosto Extemporáneo

No obstante lo anterior, es un hecho notorio que, en ulteriores decisiones, tales como CNHJ-COAH-279/2022, CNHJ-BC-306/2022 y CNHJ-MEX-317/2022, esta Comisión al examinar ese tópico arribó a la conclusión de que no existieron modificaciones a las listas que menciona.

En consecuencia, respecto a los actos marcado con los numerales 1 y 3, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f) del Reglamento, al haberse comprobado la configuración de la hipótesis marcada en el diverso 22, inciso d) del citado ordenamiento.

Determinado lo anterior, se continúa con el examen de requisitos de procedencia respecto de los actos señalados en los ordinales 2 y 4, que sí satisfacen la exigencia relativa a la oportunidad de la queja.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. En términos de lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, se tiene por reconocida la legitimación del promovente para acudir ante esta Comisión, toda vez que, como se indicó en líneas precedentes, es un hecho notorio conforme a lo dispuesto por el precepto 54 del Reglamento en comento, que el justiciable obtuvo la aprobación de su registro para ser votado en el Congreso Distrital para el Distrito Federal Electoral 3 en Nuevo León.

3. Precisión del acto.

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁴ atendiendo a los planteamientos que reclama de la autoridad señalada como responsable, consistente en

- 1. La omisión de publicar a tiempo la ubicación de los centros de votación.**
- 2. La validez del Congreso Distrital.**

3.1 Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló sobre el segundo acto:

- **Es cierto el acto impugnado** sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, ya que expresa que, de conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, aún no se han emitido los resultados sobre la validez del Congreso Distrital que refiere.

⁴ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

Sin embargo, nada dijo respecto al primer reclamo relativo a la omisión de publicar en tiempo la ubicación de los centros de votación, por lo que esta Comisión analizará el acto impugnado.

4. CAUSA DE SOBRESEIMIENTO.

Para esta Comisión se actualiza la causal prevista en el artículo 23, inciso f), al configurarse la causa de improcedencia indicada en el diverso 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **toda vez que, al momento de presentar su demanda, el actor no contaba con interés jurídico**, lo cual ha sido corroborado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.

Esto es así, ya que el actor controvierte los resultados del congreso distrital llevado a cabo en el Distrito Federal Electoral 3, en Nuevo León. Al respecto, ese cómputo de la votación realizado en el congreso distrital, por sí mismo, no le causa perjuicio al actor, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la publicación que haga la Comisión Nacional de Elecciones de los resultados de los congresos distritales.

En el caso, el acto impugnado es el resultado de la votación obtenida en un Congreso Distrital, bajo el argumento de supuestos actos que vician esa elección. No obstante, tal acto no es un definitivo y firme, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica del demandante, porque en ese momento,

la Comisión Nacional de Elecciones no había declarado la validez de las elecciones, ni ha publicado los resultados correspondientes.

En efecto, la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

En el punto 7 siguiente se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna en términos de la Base Segunda, fracción III, es un proceso complejo.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En este asunto, se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que en la fecha de presentación de la demanda, no se había emitido el acto que determinaría cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarán electos como congresistas, así como tampoco se han calificado los actos que condujeron a declarar la validez de esos resultados.

Por tanto, sería hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publicara, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, cuando se pueden promover los medios de impugnación respectivos.

Por ello, la Base Quinta de la Convocatoria establece un deber de cuidado del proceso a las personas interesadas sobre las actuaciones que realiza la Comisión Nacional Elecciones como órgano responsable.

De ahí que, al momento de presentación de la demanda, al no haberse emitido en esa fecha, el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que define los resultados del congreso distrital, el actor carece de interés jurídico para controvertirlos.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En mérito de lo hasta aquí resuelto, esta Comisión advierte que el problema jurídico que resta por resolver es la supuesta omisión de publicar a tiempo las direcciones o ubicaciones de los centros de votación por cada distrito electoral federal para efecto de llevarse a cabo las asambleas correspondientes, atribuido a la responsable.

5.1. Decisión del caso

Es **inoperante** el concepto de agravio que propone el actor, en razón de las siguientes consideraciones.

5.2 Justificación.

A juicio de esta Comisión, el actor parte de una de una premisa incorrecta, en tanto que hace depender el motivo de perjuicio a partir de lo dispuesto por el artículo 44, inciso e., del Estatuto de Morena, como enseguida se aprecia.

“...asimismo señale la razón por la que omitió publicar en tiempo y forma las direcciones o ubicaciones de los centros de votación por cada distrito electoral federal para efecto de llevarse a cabo las asambleas correspondientes, conforme a la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena”.

Esto de conformidad con lo establecido por el artículo 44, inciso e., del Estatuto de MORENA, que establece que la publicación del día, hora y lugar de cada asamblea distrital debió publicarse en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación, lo que deviene en una clara violación al estatuto”.

Lo erróneo en el disenso del impugnante estriba en que, resulta un hecho notorio y público, que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, determinó lo siguiente en relación a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena:

“En consecuencia, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA”.

De tal manera que, las Bases que componen la Convocatoria se encuentran firmes y surtiendo plenos efectos jurídicos sobre la militancia; es decir, se consintieron las reglas ahí señaladas, mismas que no establecieron la temporalidad que indica el quejoso.

Al respecto, es atendible la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, de rubro y texto siguiente: **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA"**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS"**.

Lo que emana del principio de preclusión, conforme al cual, para la impugnación de actos complejos como lo es la renovación que nos atañe, se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades y cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente.

De ahí que no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente, como aconteció con el plazo para impugnar la temporalidad de los actos indicados en la Convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no le asiste la razón a la impugnante, en atención a que el máximo tribunal en materia electoral ya se pronunció sobre la legalidad y constitucionalidad de la Convocatoria, por lo que resultan **inoperantes** los motivos de agravio.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee en el medio de impugnación por una parte y se declaran inoperantes los agravios expresados en el presente asunto, en los términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**